



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-110/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: MANUEL VELASCO COELLO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS Y LIDIA AMELIA RAMÍREZ ANDRADE

Ciudad de México; diecinueve de octubre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que determina lo siguiente:

- i) La **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del principio de interés superior de la niñez que se le atribuye a Manuel Velasco Coello.
- ii) La **inexistencia** de los actos anticipados, se atribuyen a Manuel Velasco Coello, así como la falta al deber de cuidado de MORENA y el PVEM.

Lo anterior, con motivo de la publicación de veintiuno de julio de Manuel Velasco Coello en su cuenta de X—anteriormente *Twitter*— en el contexto del proceso para la designación de la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

¹ Las fechas a que se haga referencia en este acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.** El veinticuatro de julio, el PRD denunció a Manuel Velasco Coello por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez por la publicación que realizó en su cuenta de X el veintiuno anterior, así como a MORENA y al PVEM por su falta al deber de cuidado.
2. **b. Registro, diligencias y admisión.** El veinticinco de julio, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/565/2023 y ordenó desahogar diligencias para la integración del expediente. El veintitrés de agosto, admitió a trámite el procedimiento.
3. **c. Medidas cautelares.** El veinticuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó procedente la adopción de medidas cautelares en el acuerdo ACQyD-INE-173/2023 ².
4. **d. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de septiembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veintinueve siguiente.
5. **f. Turno a ponencia y radicación.** El dieciocho de octubre, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-110/2023** y turnarlo a su ponencia, lo radicó ahí mismo y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncia el uso de imágenes de niñas y niños en el contexto del proceso interno para la designación de la Coordinación de los Comités Nacionales

² Dicha determinación no fue impugnada. Además, el veintinueve siguiente la UTCE tuvo a Manuel Velasco Coello y al PVEM dando cumplimiento a dichas medidas.



de la Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024³.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

7. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴.
8. Manuel Velasco y MORENA sostuvieron en esencia que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral y la denuncia es frívola pues se promueve contra hechos no sustentados por ningún medio de prueba.
9. Al respecto, **no les asiste la razón** por lo siguiente:
 - i) **Con relación a que los hechos denunciados no constituyen infracciones de forma alguna**, la valoración de los medios de prueba y el análisis de los hechos para determinar si son infractores por las conductas que se les atribuyen, es un aspecto que se analizará en el fondo del asunto, máxime que las infracciones denunciadas sí son susceptibles de generar una vulneración al proceso electoral federal 2023-2024.

Además, la Sala Superior ha establecido que **resulta excesivo exigir a la parte denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran una infracción a la normativa electoral, ya que implica una carga argumentativa que no está obligada a satisfacer** y vulnera los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los procedimientos sancionadores. Esto es así **porque corresponde a la autoridad determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia**, en

³ Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo 1, Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 470, párrafo 1, inciso b); y 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

⁴ En similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho⁵.

- ii) Por otra parte, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley Electoral define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia. Asimismo, en similares términos se ha pronunciado la Sala Superior⁶.

En el caso, diverso a lo que se sostiene, el denunciante sí señaló explícitamente los hechos que consideraban contrarios a la normatividad electoral, precisó los motivos y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Asimismo, aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitaron varios medios de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de esta determinación.

- 10. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA⁷

I. Infracciones imputadas

- 11. El **PRD** sostuvo lo siguiente:
 - i) En la publicación denunciada se difundieron imágenes de niñas y niños lo cual vulnera las reglas de difusión de propaganda.
 - ii) Manuel Velasco Coello simula un llamamiento a votar a favor de sus aspiraciones a la contienda electoral federal 2023-2024, además de que podría incidir en el principio de equidad en la contienda al señalar: “*La gente*

⁵ Véase la tesis X/2021, de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)*,

⁶ Véase la jurisprudencia 33/2002 de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*

⁷ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



está convencida de que necesitamos dar el paso para usar energía que no contaminen (sic) el Planeta”.

- iii) Emplea la imagen de niñas y niños como recurso propagandístico, además de que Manuel Velasco Coello hizo un llamamiento a votar por él.
- iv) MORENA y el PVEM faltaron a su deber de cuidado derivado de la referida publicación.

II. Defensas

12. Manuel Velasco Coello manifestó que:

- i) El contexto en que se llevó a cabo la publicación denunciada fue debido a las asambleas informativas en el proceso de selección de la persona titular que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y del recorrido en los estados.
- ii) El video corresponde a uno de los recorridos que realizó en Hermosillo, Sonora, en su carácter de participante dentro del citado proceso.
- iii) La aparición de diversas personas fue de manera espontánea, consentida e indiscriminada durante un evento en el que se concentraron personas interesadas en participar en el proceso comicial interno.
- iv) Al advertir que contenía imágenes de niñas y niños eliminó la publicación, a fin de no vulnerar su interés superior.

13. MORENA y el PVEM de manera similar indicaron que:

- i) Desconocen si Manuel Velasco Coello proporcionó la documentación prevista en los Lineamientos ya que no son hechos propios.
- ii) Manuel Velasco Coello participó en el proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación; además de que MORENA fue el organizador, mientras que el PVEM no tuvo participación alguna.
- iii) Adicionalmente, MORENA sostiene que no se actualizan los actos anticipados ya que el contenido de la publicación no llama a votar en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, máxime que se efectuó fuera del proceso electoral.

- iv) Por su parte, el PVEM sostiene que no es responsable porque los Lineamientos establecen dos supuestos bajo los cuales la propaganda política o electoral debe proteger el interés superior de la niñez, lo cual no se satisface. Ello, porque el proceso partidista interno durante el periodo ordinario correspondió a MORENA.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas, valoración y objeción

14. Los medios de prueba presentados por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración y la objeción, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia.

II. Hechos acreditados

15. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los hechos descritos a continuación:

- i. En cuanto a la publicación denunciada⁹, se tiene lo siguiente:

Fecha en que se efectuó	21 de julio de 2023.
Red social	X, anteriormente <i>Twitter</i> .
Usuario	Manuel Velasco (@ManuelVelasco_).
Verificado	Sí.
Persona propietaria, administradora y que efectuó la publicación denunciada	Manuel Velasco Coello.
Contexto de la publicación	A partir del reconocimiento de Manuel Velasco Coello, la publicación se realizó en el contexto del proceso de selección de la persona titular que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y el recorrido de Manuel Velasco Coello en Hermosillo, Sonora.
Contenido de la publicación y video adjunto	Se inserta en el estudio de fondo de esta sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.
¿Se encuentra vigente?	No, fue eliminada con motivo de la medida cautelar ACQyD-INE-173/2023.

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁹ Véase los medios de prueba identificados con los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 12 del ANEXO ÚNICO.

- ii. En relación con Manuel Velasco Coello y el proceso de selección de la persona titular que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación¹⁰, se tiene que:

Es militante y ha ocupado cargos en el PVEM	Sí, actualmente como consejero del Consejo Nacional del partido.
Al momento del hecho denunciado ¿la persona denunciada ocupaba un cargo público?	No, ya que es un hecho notorio que Manuel Velasco Coello solicitó licencia por tiempo indefinido como senador de la República ¹¹ .
¿Manuel Velasco Coello fue aspirante en dicho proceso?	Es un hecho reconocido por la persona y partidos denunciados que Manuel Velasco Coello fue aspirante en el citado proceso.
Partido que organizó el mencionado proceso de selección, así como partidos invitados al mismo	MORENA fue el partido que organizó, mientras que el PVEM y el Partido del Trabajo fueron invitados.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

16. En el caso se dilucidará si debido a la publicación de veintiuno de julio en la cuenta de X de Manuel Velasco Coello: **[1]** dicha persona vulneró las reglas para la aparición de niñas y niños, y si incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña; **[2]** MORENA y el PVEM faltaron a su deber de cuidado derivado del actuar de dicha persona.

II. Contenido de la publicación denunciada

17. El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

Link: https://twitter.com/VelascoM_/status/1682422697266130945?s=20	
<p>Imagen representativa</p>	<p>Usuario: Manuel Velasco (@VelascoM_) Verificado: Sí¹² Fecha de la publicación: 21 de julio Reacciones: 18 <i>Retweets</i> y 47 <i>Me gusta</i>, así como 2,288 <i>Reproducciones</i> La publicación se conforma de un encabezado con la leyenda: <i>La gente está convencida de que necesitamos dar el paso para usar energías que no contaminen el planeta #AgendaVerde</i></p>

¹⁰ Véanse los medios de prueba identificados con los numerales 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del ANEXO ÚNICO.

¹¹ Véase el sitio de *internet* del Senado de la República, a través de los enlaces electrónicos ubicados como: <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1269> y <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comisionp/cp-comunicados/6115-comision-permanente-concede-licencia-a-manuel-velasco-gerardo-fernandez-norona-y-yeidckol-polevnsky> cuyo contenido constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹² Consúltense los alcances de la marca de verificación azul de la red social X, anteriormente *Twitter*, a través del link: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-x-verified-accounts>

18. Además, la publicación indicada contenía un video con una duración de 40 segundos cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas y transcripción auditiva ¹³		
<p>Escena 1</p> 	<p>Escena 2</p> 	<p>Escena 3</p> 
<p>Voz en off: Hermosillo Sonora</p>		
<p>Escena 4</p> 	<p>Escena 5</p> 	<p>Escena 6</p> 
<p>Voz en off: Sin energías verdes no habrá futuro.</p>		
<p>Escena 7</p> 	<p>Escena 8</p> 	<p>Escena 9</p> 
<p>Voz en off: El bienestar irá al siguiente nivel</p>		
<p>Escena 10</p> 	<p>Escena 11</p> 	<p>Escena 12</p> 
<p>Voz en off: Proteger a las mujeres es prioridad</p>		
<p>Escena 13</p> 	<p>Escena 14</p> 	<p>Escena 15</p> 
<p>Escena 16</p> 	<p>Escena 17</p> 	<p>Escena 18</p> 
<p>Voz en off: Defenderemos los apoyos a la gente.</p>		
<p>Escena 19</p>	<p>Escena 20</p>	

¹³ En esta determinación se difuminan los rostros de las niñas y niños cuya imagen fue advertida a fin de salvaguardar su interés superior de conformidad con las consideraciones indicadas en el marco normativo indicado en esta sentencia.

Imágenes representativas y transcripción auditiva ¹³		
Voz en off: Sí a energías limpias y renovables.		
Escena 21 	Escena 22 	Escena 23
Voz en off: Solo unidos saldremos adelante.		
Escena 24 Voz en off: Manuel Velasco		

III. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales

III.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

19. En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez, se debe tener presente lo siguiente:

- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés¹⁴.
- ii) Su concepto es dinámico¹⁵ e implica tres vertientes¹⁶:

¹⁴ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

¹⁵ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹⁶ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.
- iv) El Estado Mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad¹⁸.
- v) Tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del menor, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez¹⁹.
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto complejo, cualquier medida que involucre niñez o adolescencia su interés

¹⁷ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

¹⁸ De conformidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren

¹⁹ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.



superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁰.

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²¹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²².

20. Respetto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

²¹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

²³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²⁴.

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos²⁵ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²⁶.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁷; **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus

²⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁵ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁶ Numeral 5 de los Lineamientos.

²⁷ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

21. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²⁸.

III.2. Caso concreto

22. En principio debe determinarse si la publicación constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoma que la Sala Superior²⁹ las ha delimitado de la siguiente manera:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta

²⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

²⁹ Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales³⁰.

23. Es decir, en términos generales, **la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico**, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
24. Con base en lo anterior, **la publicación denunciada constituye propaganda política** porque su difusión se dio en el contexto de los recorridos de Manuel Velasco por Hermosillo, Sonora, durante el proceso de selección del coordinador o coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024, el cual la Sala Superior ha establecido que, por sí mismo, no constituye un acto proselitista o electoral³¹. Además, su contenido pretende generar reacciones u opiniones de la ciudadanía en cuanto a temas de discusión pública.
25. En ese sentido, se observa que se emitió en el marco de un proceso interno de selección de un cargo partidista y no de elección popular, pero que sí supuso una contienda interna para su obtención.
26. Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes con niñas y niños derivado de

³⁰ En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, **los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política**, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, **la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político** -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

³¹ Véase SUP-REP-180/2023 y acumulados, así como la razón esencial de lo resuelto en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

la publicación en X de Manuel Velasco Coello, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior³².

27. Al respecto, del contenido de la publicación denunciada³³ se puede advertir la presencia de niñas y niños en las escenas siguientes:

Imágenes representativas ³⁴ y descripción de las mismas	
<p>Escena 2</p> 	<p>Se desprende la presencia de Manuel Velasco Coello y de diversas personas, entre ellas una niña en el lado izquierdo de la imagen.</p> <p>Si bien la aparición de la niña es incidental, es claramente indetectable.</p>
<p>Escena 4</p> 	<p>Se advierte la presencia de cuatro personas en primer plano, siendo una mujer, Manuel Velasco Coello, una niña y un niño.</p> <p>La aparición de la niña y el niño es directa y son plenamente identificables.</p>
<p>Escena 6</p> 	<p>Se desprende la presencia de múltiples personas del género masculino y femenino.</p> <p>Se trata de una toma panorámica de lo que es un evento con el entonces aspirante y de la cual se desprende la presencia de una niña, cuya aparición es incidental y es plenamente identificable.</p>
<p>Escena 8</p> 	<p>Se desprende la presencia de un niño y de Manuel Velasco Coello.</p> <p>En dicha escena el niño tiene una aparición directa y es plenamente identificable.</p>
<p>Escena 21</p> 	<p>Se desprende en un primer plano la presencia de Manuel Velasco Coello junto con diversas personas.</p> <p>En un segundo plano, del lado izquierdo se desprende, en su segundo plano, la presencia de un niño con camisa negra.</p>

28. Ahora bien, la **aparición de niñas, niños y adolescentes**³⁵:

³² Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*

³³ Véase el apartado II de la consideración QUINTA de esta determinación en donde se ubica el contenido de la publicación denunciada.

³⁴ En esta determinación se difuminan los rostros de las niñas y niños cuya imagen fue advertida a fin de salvaguardar su interés superior de conformidad con las consideraciones indicadas en el marco normativo.

³⁵ En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

- a) **Es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
 - b) **Es incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
29. En el caso, la aparición de las niñas y los niños fue de carácter **directa**, (planeada) porque el video inserto en la publicación denunciada es resultado de un trabajo de rodaje y edición en el que se seleccionan de manera consciente las tomas que se desean para su difusión.
30. Ahora bien, a partir de los elementos que obran en autos se tiene lo siguiente:
- i) Durante la substanciación del procedimiento la autoridad instructora requirió a Manuel Velasco Coello que aportara la documentación atinente con la cual acreditara el cumplimiento de lo establecido en los citados lineamientos³⁶. Sin embargo, dicha persona no aportó elemento de prueba alguno que permitiera arribar a una conclusión distinta.
 - ii) Dicha persona sostiene que la asistencia de las personas a los eventos en Hermosillo —incluidas las niñas y los niños— fue espontánea y consentida, máxime que las publicaciones las eliminó al darse cuenta de la aparición de niñas y niños.

Contrario a lo que sostiene el denunciado, la simple manifestación de lo anterior no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de la niñez ya que la aparición de las niñas y los niños fue de carácter directo, al formar parte de la difusión de su propaganda en redes sociales; así como tampoco el hecho de que las publicaciones ya hubiesen sido eliminadas de su red social durante la

³⁶ Véase los acuerdos de veinticinco de julio, siete y quince de agosto, ubicados respectivamente en los folios 25 a 38; 72 a 80; y 90 a 97, respectivamente, del cuaderno accesorio único



sustanciación del procedimiento³⁷, máxime que esto último atendió al cumplimiento de una medida cautelar y no propiamente a un acto de verificación espontáneo del denunciado.

- iii) La UTCE también solicitó a MORENA, al PVEM y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que informaran si se había presentado documentación alguna por parte de la persona denunciada.

Al respecto, los partidos indicaron que no eran hechos propios al tratarse de la cuenta de la red social X de Manuel Velasco Coello y la citada dirección sostuvo que tampoco contaba con dicha documentación, máxime que sólo resguarda o requiere documentación que obedezca a radio y televisión recibidos por parte de los actos políticos para su validación técnica.

31. En ese sentido, al utilizar las imágenes de niños y niñas en la publicación en comento, Manuel Velasco Coello debió contar con los consentimientos de quienes ejercen su patria potestad y la opinión de las niñas y los niños en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen; situación que, como se indicó, tampoco aconteció.
32. De allí que Manuel Velasco Coello **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez de las niñas y niños que aparecen en la publicación analizada.
33. Por tanto, se determina la **existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes con niñas y niños que se atribuye a Manuel Velasco Coello.**

IV. Actos anticipados de precampaña y campaña

IV.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

34. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:³⁸

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o

³⁷ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-54/2021 y confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-177/2021, entre otros.

³⁸ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³⁹

- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁴⁰
 - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
35. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:⁴¹ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)⁴² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
36. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.⁴³
37. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su

³⁹ Tesis XXV/2012 de rubro_ *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

⁴⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁴¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

⁴² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁴³ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁴⁴

IV.2. Caso concreto

38. Para determinar si se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Manuel Velasco Coello, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, lo cual se lleva a cabo a continuación:

❖ Elemento personal

39. En este caso se tiene que Manuel Velasco Coello reconoció ser aspirante a la coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación para el proceso electoral federal 2023-2024⁴⁵ y que ha manifestado públicamente su intención de contender en el proceso interno de MORENA para la precandidatura a la presidencia de la República⁴⁶.
40. Además, la publicación denunciada se realizó en la cuenta del denunciado y de su contenido también se desprende la imagen y voz de dicha persona.
41. Al respecto, al resolver el expediente SUP-REP-822/2022, la Sala Superior determinó que la noción de aspirante a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.
42. En consecuencia, es dable afirmar que Manuel Velasco Coello **actualiza el elemento personal** puesto que dicha persona aspira a acceder a una candidatura de un cargo de elección popular, máxime que tiene la calidad para ser sujeto activo de la infracción, en términos de lo previsto en el artículo 445 de la Ley Electoral.

⁴⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴⁵ Véase los medios de prueba identificados con el numeral 3 del ANEXO ÚNICO, así como el escrito por el que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos ubicado en los folios 347 a 352 del cuaderno accesorio único y lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-255/2023 y acumulados y SUP-REP-180/2023 y acumulado.

⁴⁶ Afirmación obtenida del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-180/2023 y acumulado.

❖ **Elemento temporal**

43. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.⁴⁷
44. Por tanto, se determina que sí se acredita este elemento, porque la difusión del mensaje denunciado se llevó a cabo antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

❖ **Elemento subjetivo**

45. Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018⁴⁸, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.
46. En tal virtud, a partir de la lectura integral de las expresiones contenidas en la publicación (encabezado y video) de Manuel Velasco Coello⁴⁹ **no se advierte que haya emitido palabras o expresiones que de manera explícita y abierta solicitaran el voto a su favor** o en contra de alguna opción política o electoral.
47. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
48. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir,

⁴⁷ tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁴⁸ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

⁴⁹ Véase el apartado II de la consideración QUINTA de esta determinación en donde se ubica el contenido de la publicación denunciada.



su equivalente explícito; y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

49. En consecuencia, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

i) **Expresiones objeto de análisis:**

- **Encabezado de la publicación:** *La gente está convencida de que necesitamos dar el paso para usar energías que no contaminen el planeta #AgendaVerde.*
- **Contenido auditivo del video:** *Hermosillo Sonora. Sin energías verdes no habrá futuro. El bienestar irá al siguiente nivel. Proteger a las mujeres es prioridad. Defenderemos los apoyos a la gente. Sí a energías limpias y renovables. Solo unidos saldremos adelante. Manuel Velasco.*

ii) **Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** *Vota por mí/apóyame a mí para ser precandidato de MORENA, vota por mí/apóyame a mí para ser presidente de México.*

iii) **Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:** De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto velada, como se explica a continuación.

En principio, es necesario reiterar que el contexto en el que se emitió el mensaje fue durante el proceso interno para la selección del coordinador o coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024, mismo que la Sala Superior ha establecido que, por sí mismo, no constituye un acto proselitista o electoral⁵⁰.

Tomando en cuanto lo anterior, las expresiones vertidas en la publicación no se pueden desvincular de dicho proceso de selección interno que, según hemos mencionado, la propia Sala Superior determinó que tenía objetivos relacionados con las aspiraciones personales de quienes ahí participaron, de cara al proceso federal.

⁵⁰ Véase SUP-REP-180/2023 y acumulados, así como la razón esencial de lo resuelto en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

Ahora bien, de la expresión: *La gente está convencida de que necesitamos dar el paso para usar energías que no contaminen el planeta* no se extrae algún posicionamiento anticipado, ya que el mensaje corresponde a una postura del emisor en cuanto a un tema de interés general como lo es la utilización de energías alternas que eviten la contaminación; sin que ello se traduzca, sin más, en una solicitud de apoyo o rechazo de carácter electoral.

Por lo que corresponde a la referencia: *#AgendaVerde*, tampoco corresponde a una plataforma electoral del PVEM y MORENA. Contrario a ello, esta última expresión hace referencia a la agenda ambiental o “verde” que se constituye como una herramienta planificadora que orienta y apoya al desarrollo sostenible de un territorio en materia medioambiental ante la crisis por el cambio climático.⁵¹

Por otra parte, tampoco se desprende una solicitud de apoyo o rechazo de carácter electoral en la expresión: *Hermosillo Sonora. Sin energías verdes no habrá futuro. El bienestar irá al siguiente nivel. Proteger a las mujeres es prioridad. Defenderemos los apoyos a la gente. Sí a energías limpias y renovables. Solo unidos saldremos adelante. Manuel Velasco.*

Lo anterior, porque se trata de una postura de Manuel Velasco Coello respecto al cuidado del medio ambiente y la utilización de energías alternativas como parte de la referencia de la herramienta planificadora que se mencionó previamente (agenda ambiental o “verde”). Además, las expresiones: *El bienestar irá al siguiente nivel. Proteger a las mujeres es prioridad. Defenderemos los apoyos a la gente... Manuel Velasco Coello,* tampoco hacen una referencia abierta hacia la ciudadanía para posicionarse de manera anticipada dentro del proceso comicial.

Por lo tanto, **no se actualiza este elemento de la infracción.**

50. Así, **al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción** esta Sala Especializada determina **inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña imputados en la causa a Manuel Velasco Coello**, ya que sólo con la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo puede tenerse por actualizada dicha infracción.

⁵¹ Véase lo desarrollado en los siguientes enlaces de internet: <https://portales.sre.gob.mx/dgvosc/acciones/temas-globales/2-contenido/48-agenda-verde-2>; [https://www.forbes.com.mx/tag/agenda-verde/?__cf_chl_tk=5K_B_YnEfKws5mJAgzpgZYE3pbiOOUnj3MKvpMfHe1g-1696354572-0-gaNycGzNDyU;](https://www.forbes.com.mx/tag/agenda-verde/?__cf_chl_tk=5K_B_YnEfKws5mJAgzpgZYE3pbiOOUnj3MKvpMfHe1g-1696354572-0-gaNycGzNDyU; y https://mvsnoticias.com/economia/2023/6/26/shcp-impulsa-mexico-agenda-verde-597249.html) <https://mvsnoticias.com/economia/2023/6/26/shcp-impulsa-mexico-agenda-verde-597249.html>; entre otras.



V. Falta al deber de cuidado

V.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

51. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵².
52. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵³.
53. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

V.2. Caso concreto

54. Esta Sala Especializada estima que la infracción es inexistente respecto a MORENA y el PVEM, en virtud de que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades, porque someterlo a un partido atentaría contra su independencia⁵⁴.

SEXTA. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (VISTA) RESPECTO A MANUEL VELASCO COELLO.

55. En los casos como este, que involucren responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la ley general).

⁵² Artículo 25.1, inciso a).

⁵³ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.

⁵⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

56. Por lo tanto, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Mesa Directiva del Senado de la República para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables por el actuar y responsabilidad de Manuel Velasco Coello.

SÉPTIMA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

57. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada⁵⁵.

OCTAVA. LLAMADO A MANUEL VELASCO COELLO

58. Se hace del conocimiento de Manuel Velasco Coello que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁵⁶.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas y niños que se atribuye a Manuel Velasco Coello.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña imputados a Manuel Velasco Coello.

TERCERO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado de MORENA y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se da vista al Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.

⁵⁵ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵⁶ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



QUINTO. Se hace un llamado a Manuel Velasco Coello para los efectos indicados en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos del magistrado presidente interino, el magistrado y la magistrada en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Documental pública**⁵⁷. Acta circunstanciada que instrumentó la UTCE el veinticinco de julio, en la que se hizo constar y certificó el contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante.
- 2) **Documental privada**⁵⁸. Correo electrónico de veintiséis de julio, por el que de *Twitter Support* da contestación al requerimiento de información de la UTCE.
- 3) **Documental pública**⁵⁹. Acta circunstanciada que instrumentó la UTCE el veintitrés de agosto, en la que se hizo constar y certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte denunciante, así como diversas notas periodísticas relacionadas con el registro de Manuel Velasco Coello como aspirante en el proceso de selección de la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, cuyo contenido se inserta de manera íntegra en esta determinación.
- 4) **Documental pública**⁶⁰. Oficio número INE/DEPPP/DE/2404/2023 de uno de agosto, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó en lo que interesa, que:
 - i. El uno de agosto, por correo electrónico, el PVEM remitió el oficio PVEM-INE-128-2023 por el que indicó que fue invitado a participar en el proceso de selección que realiza MORENA.
 - ii. El treinta y uno de julio, por oficio número REPMORENAINE-230/2023, MORENA señaló que hizo entrega de la documentación correspondiente el seis de julio, al dar respuesta al oficio INE-UT-5628/2023, en el cual remitió el documento elaborado para la difusión

⁵⁷ Véase los folios 39 a 42 del cuaderno accesorio único. Además, se acompaña de un disco compacto que contiene el video de la publicación denunciada, mismo que se ubica en el folio 43 del citado cuaderno.

⁵⁸ Véase los folios 50 a 51 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase los folios 114 a 122 del cuaderno accesorio único. Además, se acompaña de un disco compacto que contiene el video de la publicación denunciada, mismo que se ubica en el folio 123 del citado cuaderno.

⁶⁰ Véase los folios 126 a 130 del cuaderno accesorio único.



de las etapas y términos del proceso que acordaron los Consejeros [y Consejeras] Nacionales para la definir la tarea de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, conforme a las disposiciones estatutarias de ese instituto político.

Asimismo, se informó que MORENA acompañó al oficio REPMORENAINE-230/2023, la documentación entregada al dar respuesta la oficio INE-UT/5628/2023, así como el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN A LA Y LOS DELEGADOS NACIONALES PARA LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN*, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

- 5) **Documental privada**⁶¹. Oficio PVEM-INE-141/2023 de veinticinco de agosto, por el cual el PVEM informó que Manuel Velasco realizó las acciones necesarias para eliminar la publicación alojada en el enlace http://twitter.com/VelascoM_/status/1682422697266130945?s=20, en cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-173/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- 6) **Documental privada**⁶². Escrito de veintiocho de agosto, por el cual Manuel Velasco Coello informó de la eliminación de la publicación denunciada en atención a la referida medida cautelar.
- 7) **Documental pública**⁶³. Acta circunstanciada de veintinueve de agosto, instrumentada por la UTCE, en la que se hizo constar que la publicación denunciada había sido eliminada en atención a la medida cautelar.
- 8) **Documental pública**⁶⁴. Correo electrónico de siete de septiembre, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que:
 - a. Si bien Manuel Velasco Coello cuenta con una fecha de afiliación (treinta y uno de octubre de dos mil cinco), a partir del proceso de verificación trianual del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales dicha persona dejó de formar parte de los registros válidos del padrón de personas afiliadas del PVEM.

⁶¹ Véase los folios 186 a 188 del cuaderno accesorio único.

⁶² Véase los folios 195 a 198 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Véase los folios 206 a 207 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Véase los folios 241 a 245 del cuaderno accesorio único.

- b. No cuenta con información relativa a si Manuel Velasco Coello es simpatizante del PVEM o MORENA.
- c. Los cargos partidistas de que Manuel Velasco Coello ha desempeñado a nivel nacional y estatal en el PVEM.
- d. No contaban con documentación requerida por los Lineamientos con motivo de la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en el video publicado el veintiuno de julio en la cuenta *@ManuelVelazco_* de la red social X.

Además, indicó que no requieren o resguardan información que no obedezca a los promocionales de radio y televisión recibidos de los actores políticos para su validación técnica en el sistema correspondiente,

- e. En sus archivos no obra copia del escrito identificado como PVEM-INE-128-2023 de fecha uno de agosto, suscrito por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE.

9) Documental privada⁶⁵. Oficio PVEM-INE-150/2023 de siete de septiembre, por el que el PVEM informó que: **[1]** Manuel Velasco Coello es militante de ese instituto político; **[2]** se ostenta como integrante del Consejo Político Nacional y del Consejo Político Estatal de Chiapas, ambos de ese instituto político; y **[3]** desconocía si dicha persona proporcionó la documentación establecida en los puntos 8 y 9, de los Lineamientos relacionada con la aparición de niñas y niños en el video publicado en la cuenta *@ManuelVelazco_* de la red social X, antes *Twitter* el veintiuno de julio.

10) Documental privada⁶⁶. Escrito de siete de septiembre, mediante el cual MORENA informó que: **[1]** Manuel Velasco no es militante ni simpatizante de ese instituto político, **[2]** y presentó deslinde respecto de los hechos denunciados.

11) Documental privada⁶⁷. Oficio PVEM-INE-156/2023 de trece de septiembre, a través del cual el PVEM remitió el diverso PVEM-INE-128/2023 de uno de agosto. En este último se indicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

⁶⁵ Véase los folios 246 a 248 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Véase los folios 250 a 257 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Véase los folios 273 a 274 del cuaderno accesorio único.



Partidos Políticos del INE que fue invitado por MORENA para participar en el proceso político que realiza.

12) Documental privada⁶⁸. Escrito de quince de septiembre, suscrito por Manuel Velasco en el que manifiesta que el contexto en el que se llevó a cabo la realización del video publicado en la cuenta *@ManuelVelazco_* de la red social "X", el 21 de julio, fue una asamblea informativa en el proceso de selección de Coordinador de la Defensa de la Transformación, y con motivo del recorrido en las entidades federativas; y que, el video ya había sido eliminado.

II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Finalmente, para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas se precisa que en la jurisprudencia 38/2002⁶⁹, la Sala Superior determinó que dichas

⁶⁸ Véase los folios 288 a 290 del cuaderno accesorio único.

⁶⁹ De rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*

notas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción, ello atendiendo las circunstancias en cada caso.

Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

III. Falta de exhaustividad de la autoridad instructora y objeción de pruebas

El PVEM sostiene que la investigación de la autoridad instructora no fue exhaustiva por lo que aplica el *principio indubio pro reo* ante la ausencia de los elementos probatorios idóneos para acreditar su responsabilidad.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional determina que es inexacta su apreciación**, ya que de autos se desprende que la autoridad instructora efectuó los requerimientos a las partes y áreas que estimó pertinentes a fin de integrar debidamente el expediente, máxime que se instrumentaron actas circunstanciadas a fin de verificar la existencia de la publicación denunciada y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual manera que, en las actas circunstanciadas se hizo constar tanto la existencia de la publicación de veintiuno de julio como su eliminación en atención a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denunciadas, máxime que Manuel Velasco Coello reconoció haber efectuado la publicación y eventual eliminación.

Es por lo anterior que no existe duda respecto de la vigencia de la publicación denunciada y, por tanto, no es aplicable el principio *in dubio pro reo*.

Por su parte, **MORENA objetó las pruebas aportadas por el denunciante y la autoridad instructora ya que no acreditan la conducta que se les atribuye.**



Lo anterior, resultan ser argumentos genéricos porque no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, es que la objeción debe desestimarse.

Finalmente, MORENA sostiene que tampoco existe prueba para acreditar los hechos denunciados. Al respecto, **tampoco le asiste la razón porque de los medios de prueba recabados durante la substanciación del procedimiento**, concretamente las actas circunstanciadas que instrumentó la UTCE⁷⁰ y del reconocimiento de Manuel Velasco Coello⁷¹, se acredita que el hecho denunciado —consistente en la publicación en la cuenta de la red social de dicha persona— aconteció el veintiuno de julio, cuyo contenido será objeto de análisis en este procedimiento a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones que se atribuyen a los sujetos involucrados.

⁷⁰ Véase los medios de pruebas identificados con los numerales 1, 3 y 7 del ANEXO ÚNICO.

⁷¹ Véase los medios de pruebas identificados con los numerales 6 y 11 del ANEXO ÚNICO, así como el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-110/2023⁷²

Emito este voto porque, si bien la sentencia aprobada fue mi propuesta, me aparto de algunas consideraciones relativas a: **[1]** dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República; y **[2]** la justificación adoptada respecto de la improcedencia del análisis de la falta al deber de cuidado del PVEM y MORENA.

En mi consideración, al acreditarse la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuyó a Manuel Velasco Coello, la consecuencia era que esta Sala Especializada se pronunciara sobre la sanción correspondiente, además de determinar que los partidos involucrados faltaron a su deber de cuidado y actuar en consecuencia.

Lo anterior, porque si bien el involucrado era senador de la República, con licencia al momento de los hechos denunciados, lo cierto es que **tenía el carácter de aspirante material en el marco del proceso interno** para la designación de la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

El contexto de los hechos permite informarnos que, en la especie nos encontramos ante una conducta infractora cuya responsabilidad se aleja de ser exclusivamente oponible a personas servidoras públicas, ya que, en el caso, su calidad de aspirante material resulta relevante y era directamente atendible.

De hecho, en otros precedentes, esta Sala Especializada ha determinado sanciones a personas legisladoras por infracciones cometidas en actividades distintas a su encargo público

Por ejemplo, en el SRE-PSC-7/2023 se decidió multar a Minerva Citlalli Hernández Mora, senadora de la República, en su calidad de secretaria general de MORENA, por incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, como consecuencia de su participación activa en un evento

⁷² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y Daniela Lara Sánchez su apoyo en la elaboración del presente voto.



celebrado en Coahuila.

Asimismo, en el SRE-PSC-148/2022 se multó a la citada funcionaria pública por la difusión de propaganda calumniosa.

De esta manera, considero que cuando una persona legisladora incurre en infracciones a la normativa electoral que en forma alguna guardan relación con su función pública, pueden ser sancionadas por esta Sala Especializada.

En consecuencia, tal como lo propuse originalmente en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, ante la existencia de la infracción correspondía a esta Sala Especializada proveer lo conducente respecto a la determinación de la sanción atinente.

Una postura análoga la sostuve en los expedientes SRE-PSC-102/2023 y SRE-PSC-105/2023.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-110/2023.⁷³

En el presente asunto, se acreditó la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de una niña atribuida a Manuel Velasco Coello, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, lo anterior, derivado de la publicación que realizó la referida persona en su cuenta de X (antes Twitter) el veintiuno de julio del presente año.

En atención a la visión mayoritaria del Pleno, se ordenó hacer un llamado a Manuel Velasco Coello, en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

Si bien acompaño el sentido de la resolución, **no coincido** con el llamado que se le realiza a Manuel Velasco Coello. Esto, porque, desde mi visión, con la vista ordenada en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la vista ordenada se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

⁷³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.